



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-69/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-69/2021

ACTOR: FABIO LARA ZEMPOALTECA,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 3 de junio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de confirmar la aprobación del registro de David Martínez del Razo como candidato propietario a la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala postulado por el partido político MORENA.

ÍNDICE

- 1. ANTECEDENTES.....2
- 2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....3
- 3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....3
- 4. SEGUNDO. Estudio de la procedencia4
- 5. TERCERO. Escrito de tercero interesado.....6
- 6. CUARTO. Estudio de fondo.....7
 - 6.1. Suplencia de agravios.....7
 - 6.2. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Partido Actor.....8
 - 6.3. Solución de los planteamientos de las partes.....9
 - 6.3.1. Análisis del agravio.....10
- 7. PUNTOS RESOLUTIVOS.....29



GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo ITE-CG 188/2021 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el cual se aprobó la resolución respecto del registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos presentados por el partido político MORENA para el proceso electoral local ordinario 2020-2021
Candidato	David Martínez del Razo, candidato a presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala, postulado por el partido político MORENA
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
MORENA	Partido político nacional MORENA.
Partido Actor	Partido Alianza Ciudadana a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

- 1. Proceso Electoral.** El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 2. Resolución ITE-CG 188/2021.** El 5 de mayo del 2021, el Consejo General del ITE aprobó la resolución ITE-CG 188/2021 respecto del registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por MORENA para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 154/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-69/2021

3. Presentación de medio de impugnación. El 9 de mayo del presente año, se presentó el medio de impugnación origen de la presente sentencia ante la autoridad responsable.

4. Turno a ponencia. El 11 de mayo del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.

5. Radicación y requerimiento. El siguiente 20 de mayo, se radicó el expediente TET-JE-069/2021, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, la cédula de publicitación, su constancia de fijación y se requirió diversa información al Actor.

6. Admisión y cierre de instrucción. El 1 de junio del año que transcurre, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al actor, se admitió a trámite el juicio electoral que se resuelve y, por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio de impugnación de que se trata, en razón de que la materia del asunto está relacionada con la aprobación de una candidatura a presidencia municipal, postulada por un partido político nacional con registro local. Además, porque el Acuerdo Impugnado fue aprobado por el Consejo General del ITE, órgano administrativo electoral local en Tlaxcala.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c, de la Constitución Federal; 105,



párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

I. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del juicio de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quién impugna; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna. El Partido Actor reconoce haber conocido del Acuerdo Impugnado el 5 de mayo de 2021. El escrito de impugnación fue presentado el 9 del mismo mes y año. La Ley de Medios establece que la demanda deberá presentarse dentro de los 4 días siguientes al conocimiento del acto que se combata¹.

Por lo anterior, es evidente que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

¹ **Artículo 17.** Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

[...]

Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-69/2021

Conocimiento del acto impugnado	Inicio del plazo	Fin del plazo	Presentación de demanda
5 mayo	6 mayo	9 mayo	9 mayo

3. Legitimación y personería. Fabio Lara Zempoalteca tiene acreditado el carácter de representante del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del ITE, tal y como se afirma en el informe circunstanciado.

Por otra parte, el Partido Actor está autorizado para promover juicio electoral en términos del artículo 16, fracción I, inciso a de la Ley de Medios².

4. Interés legítimo.

El impugnante cuenta con él, pues refiere que el Acuerdo Impugnado es violatorio de diversas disposiciones legales al otorgar el ITE una candidatura a quien no cumple con los requisitos para ello.

En ese sentido, los partidos políticos cuentan con el derecho de acudir a la jurisdicción en tutela de intereses difusos, lo que los autoriza a promover medios de impugnación por violaciones a normas de naturaleza electoral, aunque no se afecten directamente sus derechos.

Al respecto son ilustrativas las jurisprudencias **15/2000** y **10/2005** de la Sala Superior, de rubros: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, y, ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS.**

² **Artículo 16.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

[...]



ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

5. Definitividad. Esta exigencia también se satisface, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación local a través del cual el Acuerdo Impugnado pueda ser modificado o revocado.

TERCERO. Escrito de tercero interesado.

David Martínez del Razo, candidato propietario postulado por MORENA a la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala³ presentó escrito de tercero interesado en el juicio electoral de que se trata. El artículo 41 de la Ley de Medios⁴ establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

³ Calidad de candidato que consta en copia certificada del acuerdo ITE – CG 188/2021 por el que el Consejo General del ITE resolvió el registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos postuladas por MORENA para el proceso electoral en curso, la cual hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

⁴ **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-69/2021

Tercero interesado ⁵ .	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
Candidato propietario postulado por MORENA a la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala	16:04 horas del 9 de mayo de 2021	16:04 horas del 12 de mayo de 2021	11:01 horas del 12 de mayo de 2021	Sí

3. Legitimación. El tercero interesado es un ciudadano que acude en defensa de la aprobación del registro de su candidatura.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante⁶, en cuanto este pretende que se revoque el registro de la candidatura propietaria a presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala postulada por MORENA a favor del aquí tercero interesado.

Por lo anterior, se admite el escrito de tercero interesado.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁷, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los

⁵ Todas las fechas corresponden al año 2021.

⁶ El artículo 14, fracción III de la Ley de Medios establece que:

Artículo 14. Son partes en el procedimiento, las siguientes:

[...]

III. El tercero interesado, que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

⁷ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Partido Actor.

De la lectura del medio de impugnación se desprende que el acto que se reclama es la aprobación de la candidatura de David Martínez del Razo a la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala, postulada por MORENA. El acto mencionado se emitió mediante acuerdo ITE – CG 188/2021⁹ por el que se aprobó el registro de candidaturas a

⁸ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

⁹ Visible en la página oficial del ITE en: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20188-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20MORENA%20OK.pdf> Información que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-69/2021

Integrantes de Ayuntamientos postuladas por MORENA para el proceso electoral 2020 – 2021 en Tlaxcala.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso del Partido Actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Agravio. Que resulta contraria a derecho la aprobación del registro del Candidato por parte del Consejo General del ITE ya que es inelegible al no poder ocupar el cargo de presidente municipal de llegar a obtener el mayor número de votos, en razón de que la Ley Municipal prohíbe expresamente que los presidentes de comunidad puedan ocupar inmediatamente después del ejercicio del puesto, otro cargo de elección popular en el ayuntamiento.

La pretensión del Partido Actor es que se revoque el registro del Candidato.

III. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

Los agravios se abordarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución;

constituye un hecho notorio que no requiere mayor elemento para hacer prueba plena, conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; y, CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá la conclusión.

1. Análisis del agravio.

1.1. Cuestión principal a resolver.

El problema jurídico a resolver es determinar si es contraria a derecho la aprobación por parte del Consejo General del ITE, del registro del candidato postulado por MORENA para la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala, al ser este inelegible por no poder ocupar el cargo mencionado de llegar a obtener el triunfo en la elección, esto en razón de que la Ley Municipal prohíbe expresamente que los presidentes de comunidad puedan ocupar inmediatamente después del ejercicio del puesto, otro cargo de elección popular en el ayuntamiento.

1.2. Solución.

No le asiste la razón al Partido Actor en razón de que la disposición jurídica contenida en el artículo 14, párrafo segundo, fracción VI de la Ley Municipal, ya no se encuentra vigente pues fue derogada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 23 de agosto de 2018.

Además de que, la Sala Superior ha interpretado que inclusive, la persona que detenta la presidencia municipal, la sindicatura o alguna regiduría, puede postularse y eventualmente ocupar otro cargo diferente del mismo ayuntamiento, sin que ello se considerado una reelección.

1.3. Demostración.

1.3.1. Las restricciones a los derechos políticos – electorales son de interpretación estricta y deben estar previstas en una ley formal y material.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-69/2021

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal consagra como un derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

De ahí que, en principio, todo ciudadano mexicano, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular.

En consonancia con lo anterior, es de tener presente que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que:

ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*
- c) *De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

En ese contexto, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*



c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En armonía con lo señalado, debe tenerse presente la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que *el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos*¹⁰.

De lo anterior se desprende que el derecho a ser votado se trata de un derecho de la ciudadanía que **puede encontrarse sujeto a diversas condiciones**, las cuales deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para la ciudadanía.

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las *calidades* en cuestión.

En tal sentido, cuando el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, utiliza el término las *calidades que establezca la ley*, ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de la ciudadanía, sin más

¹⁰ 12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-69/2021

restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Por consiguiente, se tiene que el legislador estatal, en sus constituciones o leyes, en ejercicio de su facultad de configuración legal puede establecer todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de establecer otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la referida Constitución Federal, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

En tales términos se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 122/2009, cuyo rubro dice: **DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS.**

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la



residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias. Tales requisitos son conocidos **como de elegibilidad**.

El establecimiento los requisitos de elegibilidad obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y la certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, están estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así las cosas, **la interpretación de esta clase de normas de corte limitativo debe ser estricta**, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos y negativos para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Tratándose de los cargos de elección popular en las entidades federativas, los numerales 115 fracción I y 116 fracción II de la Constitución Federal, son la base constitucional a las que habrán de sujetarse las constituciones particulares de los Estados de la Federación tratándose de la elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Federal,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-69/2021

de ahí que hay una libertad de configuración legislativa en esta materia, en la medida que sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, pero no así por cuanto a los requisitos y calidades que deben cubrir.

En ese sentido, si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, **pueden ser objeto de ciertas restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación**, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

Cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, **por lo que el solicitar una exigencia no aplicable al caso de que se trate, se tornaría irrazonable porque se estaría condicionando el ejercicio de un derecho fundamental, a la satisfacción de un requisito no previsto expresamente.**

En relación a lo expuesto, es ilustrativa la tesis LXVI/2016 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL.** *De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la*



incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

1.3.2. Interpretación progresiva de la reelección en ayuntamientos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de clave *SUP-REC-1173/2017 Y ACUMULADO* realizó un análisis exhaustivo del tema de que se trata, el cual se ocupa en el presente apartado con las adecuaciones y adiciones que se estiman conducentes al caso que se resuelve.

La reelección de integrantes de ayuntamientos en el sistema electoral mexicano, definido originalmente en la Constitución de 1917¹¹, ha transcurrido esencialmente por **los siguientes 3 tipos de regímenes.**

El régimen de limitación de la reelección, derivado de la reforma constitucional de 1933, en el cual se limitaba la posibilidad de reelección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos, mismo que estuvo vigente hasta la reforma político-electoral de 2014. En este punto se enmarca también la jurisprudencia 12/2000 de la Sala Superior de rubro: **NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS.**

El régimen transitorio, conforme al cual aquellos funcionarios que hayan tomado posesión del cargo antes de la entrada en vigor de la reforma electoral de 2014 no tendrían derecho a reelegirse para el periodo inmediato.

El **régimen vigente** conforme a la reforma de 2014.

¹¹ En el texto original del artículo 115 de la Constitución, concretamente en su fracción I, se establecía la forma de organización de las entidades federativas y del municipio como la base de su organización política y administrativa el municipio libre.

Dicho orden de gobierno estaría administrado por un ayuntamiento de elección popular directa.

En ese momento, la norma fundamental no hacía alguna referencia, limitación o prohibición en cuanto a la posibilidad de los integrantes de los ayuntamientos de reelegirse en el mismo cargo para el que fueron electos originalmente, por lo que se entiende que el Constituyente Originario dejó abierta la posibilidad de que hubiera reelección en cargos municipales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-69/2021

Régimen de limitación de la reelección

En 1993, se aprobó una reforma constitucional que limitó el derecho de reelección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos, pudiendo volver a ocupar el cargo, siempre que hubiera transcurrido un periodo de gobierno intermedio¹².

Con motivo de la promoción de diversos medios de impugnación, relacionados con la integración de ayuntamientos, en los que se planteaba la posibilidad de que algunos de sus integrantes ocuparan, de manera consecutiva, un cargo diverso en el mismo órgano municipal, la Sala Superior realizó un análisis del contenido y origen del artículo 115, fracción I de la Constitución Federal.

Efectivamente, al resolver, entre otros los juicios de revisión 33/98, 267/98 y 115/99, la Sala Superior consideró que debía tomarse en cuenta que el objeto de la reforma de 1993 fue evitar el continuismo en el poder, de un hombre o de una camarilla, y por ende, lograr la renovación periódica y total de los integrantes de los órganos de gobierno, en especial, de los ayuntamientos, considerados como escuelas democráticas de preparación de aquéllos que aspiran a cargos más elevados dentro de la administración pública.

Se considera en dichas resoluciones, que las finalidades de la reforma llevan a considerar que, de admitirse la postulación de integrantes de un ayuntamiento de manera consecutiva para diversos cargos en el mismo ayuntamiento *conduciría a una clara mistificación, al admitir que los mismos individuos permanecieran por varios períodos*

¹² **Artículo 115. (...)**

[...]

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

[...]



constitucionales como integrantes de un ayuntamiento, con la simple actitud de cambiar de puesto de un período a otro.

Eso, conforme al criterio sustentado en dichas sentencias, permitiría que, en algunos casos, *el mismo grupo o camarilla conformara el ayuntamiento por muchos años, con sólo rotar en los diferentes cargos de elección popular de que se compone.*

En cambio, al adoptar una interpretación diversa, queda totalmente a salvo el fin perseguido, en razón de que con ella ninguno de los ciudadanos que hayan ocupado cargos de elección popular, o por nombramiento o designación en la integración de un ayuntamiento, pueden continuar en el período siguiente.

El anterior criterio dio origen a jurisprudencia 12/2000 de rubro: **NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS.**

Ahora bien, es de suma importancia destacar que la conclusión que se contiene en el proyecto, derivó de una interpretación que se hace del texto en su momento vigente, del contenido del artículo 115 fracción I de Constitución Federal, sustentada esencialmente, en el contenido de los postulados incorporados en la declaración de principios del entonces Partido Nacional Revolucionario, aprobada en su convención nacional celebrada en la ciudad de Aguascalientes el 31 de octubre de 1932.

Lo cual fue retomado a su vez, por los grupos parlamentarios del citado partido político en ambas cámaras del Congreso de la Unión, y previo proceso legislativo, incorporado al texto de la norma fundamental.

Como se puede apreciar la interpretación en que se sustentan las resoluciones emitidas por la primera integración de la Sala Superior, se basaron en una visión constitucional emanada directamente de los postulados de la Revolución, conforme a la cual la reelección o el desempeño consecutivo de cargos diversos en un mismo órgano





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-69/2021

municipal, resultaba contraria a los principios o bases ideológicas incorporadas al texto constitucional.

Así las cosas, en su momento la interpretación constitucional realizada por la Sala Superior tenía plena congruencia lógica con el sentido y alcance de la reforma constitucional que, en efecto, considera como un principio del sistema democrático nacional, la renovación total de los integrantes de un órgano municipal.

Régimen transitorio

Como parte de la reforma político-electoral de 2014, se estableció en el artículo Décimo Cuarto Transitorio¹³, un régimen transitorio conforme al cual aquellos funcionarios municipales que hubieran tomado protesta del cargo, antes de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, no podrán reelegirse para el periodo inmediato.

Régimen vigente

Ahora bien, el 10 de febrero de 2014 se publicó la reforma política-electoral por la que se modificaron diversos artículos de la Constitución Federal, entre los que destacan el numeral 115, fracción I, conforme al cual se estableció la obligación a cargo de las entidades federativas para establecer la elección consecutiva de presidentes municipales, síndicos y regidores¹⁴.

¹³ *Décimo Cuarto. - La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.*

¹⁴ **Artículo 115 (...)**
[...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



Evolución del régimen.

En efecto, como se evidenció en párrafos anteriores, la jurisprudencia mencionada derivó de la interpretación realizada por la Sala Superior a la luz del contenido constitucional emitido bajo una concepción sustancialmente diversa en la que se privilegiaba la renovación total de los órganos municipales.

Actualmente, la reforma implica una modificación sustancial del criterio constitucional, que hasta ese momento había prevalecido derivado del contenido del artículo constitucional conforme a la reforma de 1936.

Importa destacar que, conforme al Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado de la República, la reforma constitucional de 2014 al artículo 115, se sustenta en la concepción novedosa de la participación política de la ciudadanía, y del ayuntamiento como la base de la organización estatal, la cual enfrenta diversos retos, por lo que se consideró necesario una evolución en sus formas de integración¹⁵.

Conforme a esto, la evolución del contenido constitucional del derecho de ser votado ha experimentado una modificación sustancial,

[...]

¹⁵ *En lo que respecta a la reelección de Ayuntamientos, estas Comisiones Unidas elaboramos un análisis de carácter histórico-doctrinal con el propósito de concluir en la procedencia o no de las propuestas.*

En México, el Ayuntamiento data de la época de la conquista española. Constituye el órgano colegiado que conforma la autoridad política y representa a la organización política-administrativa que se denomina Municipio Libre.

El Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es designado por voto universal, directo y secreto, prohibiéndose su reelección inmediata.

A partir del año 1983, se han introducido diversas innovaciones a las atribuciones del Ayuntamiento, destacando “el principio de la representación proporcional”, cuyo objeto dio cabida a las minorías representativas y, con ello, impulsó la incorporación de la pluralidad a la integración de estos órganos de gobierno.

Ante la evolución pluralista de la vida política-social de la Nación, se ha reconocido la necesidad de continuar ampliando los cauces de participación de la sociedad desde la base de la pirámide socio-política que es el Municipio. Sin embargo, más que un problema político, la vida municipal enfrenta serios problemas estructurales y multifactoriales, que no permiten en la práctica llegar al concepto constitucional del “Municipio Libre”. La capacidad de captación fiscal es prácticamente nula y la planeación estratégica de su desarrollo en distintos ámbitos, es por demás limitada.

En ese orden de ideas, estas Comisiones Unidas, estimamos procedente reformar el artículo 115 de la Constitución a efecto de que los estados, en ejercicio de su autonomía, determinen en sus Constituciones la elección consecutiva de los miembros de los Ayuntamientos hasta por un período adicional.

En su caso, los integrantes de los Ayuntamientos que hayan sido postulados por un partido político o por una coalición de partidos, requerirán que la postulación para su reelección se realice por el mismo partido o alguno de los partidos de la coalición, sin que pueda hacerse por la vía de la candidatura independiente.

Los que hayan sido electos por la vía de candidatura independiente, solo podrán ser reelectos con ese mismo carácter, sin que puedan ser postulados por partido político o coalición alguna.

En régimen transitorio, estas Comisiones proponen que la reelección de Ayuntamientos sea aplicable en los estados que opten por dicho régimen, para los integrantes de los ayuntamientos que sean electos a partir del segundo periodo inmediato posterior a aquél en que se realicen las modificaciones constitucionales para la implementación de la reelección.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-69/2021

fundamentalmente en la integración de los ayuntamientos, pues conforme a la nueva visión del constituyente permanente abandona la tesis prohibicionista sustentada a partir de 1933, para impulsar la posibilidad de la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos.

Bajo estas consideraciones, la interpretación de las normas legales y del derecho a ser votado como integrante de un ayuntamiento, debe realizarse a la luz del contenido de las nuevas disposiciones constitucionales.

Nuevo paradigma de interpretación constitucional sobre la reelección en ayuntamientos

A partir de la reforma constitucional de 2014, la anterior concepción sobre la conformación de los ayuntamientos y la forma de elección de sus integrantes quedó superada, ya que la visión del constituyente permanente en la reforma de 2014, tiende a ampliar las posibilidades de integración de los ayuntamientos.

En efecto, en la reforma de 1933 que limitaba el derecho de reelección consecutiva en los ayuntamientos, la lógica del constituyente partía de la base de la necesidad de renovar los órganos municipales mediante el cambio total de los integrantes de los ayuntamientos.

En la actualidad, a partir de la reforma de derechos humanos, que tuvo lugar en 2011 y la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, el régimen constitucional mexicano, la lectura de las normas que definen la reelección debe realizarse en un sentido *pro persona* para flexibilizar las normas conducentes a efecto de aprovechar la experiencia de quienes ya han desempeñado cargos municipales.

Conforme a estas ideas, **si la Constitución Federal establece una limitación al derecho a ser electo nuevamente en un cargo municipal, el análisis de dicha figura debe limitarse a los casos en**



los que el servidor público electo popularmente pretenda reelegirse en el mismo cargo.

Conforme a ello, para establecer cuál es el alcance de la prohibición contenida en el artículo Décimo Cuarto Transitorio se debe tener en cuenta, una interpretación *pro persona* de las normas constitucionales y la naturaleza propia de los cargos.

En principio, se debe señalar que, de la lectura del precepto constitucional en cuestión, se puede advertir que es una norma de carácter extraordinario que tiene por objeto permitir la adecuada transición entre un modelo que limita la reelección en la integración de los ayuntamientos, y el nuevo modelo que establece la posibilidad de su elección consecutiva.

En este sentido, la limitación contenida en el artículo Décimo Cuarto Transitorio debe analizarse de forma estricta y atendiendo al principio *pro persona*, con la finalidad de potenciar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la norma fundamental.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, si bien las restricciones constitucionales no admiten un juicio de ponderación posterior, sí es posible realizar una interpretación constitucional más favorable, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones constitucionales¹⁶.

En el mismo sentido ha considerado que cuando existen varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben preferir aquella que hace a la norma aplicable acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados

¹⁶ Confrontar con la tesis de rubro: **RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-69/2021

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos¹⁷.

En este sentido, el artículo Décimo Cuarto Transitorio debe interpretarse de forma sistémica a la luz del derecho a ser votado establecido en el artículo 35 fracción II y del artículo 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal; por lo que la prohibición constitucional en estudio, debe entenderse en aquellos casos en los que se está en presencia de una reelección propiamente dicha, esto es: (...) *cuando un ciudadano que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo o mandato*¹⁸.

Esto es, **habrá reelección o posibilidad de esta, cuando un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo**; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un puesto diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

Esto es, uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección estriba en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría al desempeño de un mismo cargo.

Así, debe considerarse que quien ejerce el cargo de presidencia, regiduría o sindicatura a la entrada en vigor de la reforma político-electoral en comento, tiene permitido participar con candidatura a un cargo diferente dentro del mismo ayuntamiento, sin que esto se considere reelección; dado que con esta interpretación se potencializa

¹⁷ Confrontar con la tesis: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

¹⁸ Nohlen, Dieter, *La reelección*, en Nohlen, Dieter y otros, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, 2007, pag. 287.



o maximiza el ejercicio del derecho a ser votado, lo cual es, a su vez, acorde con la Constitución Federal como con los tratados internacionales de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional.

No considerarlo así, implicaría una restricción indebida del derecho fundamental de ser votado, ya que estaría ampliando por la vía interpretativa una restricción constitucional que no se encuentra expresamente prevista en la norma fundamental.

1.3.3. Caso concreto.

El Partido Actor afirma que la aprobación del registro del Candidato es contraria a Derecho en razón de que no se consideró lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, fracción VI de la Ley Municipal, en cuanto establece la prohibición a los presidentes de comunidad de poder ocupar inmediatamente después del ejercicio del puesto, otro cargo de elección popular en el ayuntamiento¹⁹.

Al respecto, debe señalarse que el Partido Actor parte de la premisa equivocada de que tal disposición se encuentra vigente, cuando lo cierto es que el Congreso del Estado de Tlaxcala la derogó tal y como consta en decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 23 de agosto de 2018²⁰.

¹⁹ No existe controversia en cuanto al carácter de presidente de comunidad del Candidato, pero, además, consta en el expediente copia certificada de acta de sesión extraordinaria del cabildo de Santa Cruz Tlaxcala de 29 de enero de 2021 en la que aparece la asistencia del Candidato, David Martínez del Razo, en su carácter de presidente de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, por lo que existe prueba plena de la calidad de presidente de comunidad conforme a los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I de la Constitución Federal.

²⁰ Visible en la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex23082018.pdf> Información que constituye un hecho notorio que no requiere mayor elemento para hacer prueba plena, conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR;** y, **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-69/2021

Así, las diferencias entre el artículo en que el Partido Actor funda su pretensión y el artículo aplicable actualmente, ambos de la Ley Municipal, se puede apreciar en la inserción siguiente:

Artículo derogado	Artículo vigente
<p>Artículo 14. Para ser integrante de un Ayuntamiento, además de lo que establece la Constitución Local, se requiere:</p> <p>I. Ser tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del Municipio o en su caso demostrar su residencia en el lugar de su elección por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate;</p> <p>II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;</p> <p>III. (DEROGADA, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2015)</p> <p>IV. Cumplir con los demás requisitos que señalen las Leyes;</p> <p>No podrán ser municipales:</p> <p>V. (DEROGADA, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2009)</p> <p>VI. Quienes hayan estado en funciones como miembros del Ayuntamiento, del Concejo Municipal o designados legalmente en el período municipal inmediato anterior, aún con el carácter de presidentes de comunidad;</p> <p>VII. (DEROGADA, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)</p> <p>VIII. (DEROGADA, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)</p> <p>IX. (DEROGADA, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)</p>	<p>Artículo 14. Para ser integrante de un Ayuntamiento, además de lo que establece la Constitución Política Local, se requiere:</p> <p>I. Ser tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del Municipio o, en su caso, demostrar su residencia en el mismo por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección;</p> <p>II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección, y</p> <p>III. Cumplir con los demás requisitos que señalen las leyes.</p>



En tales condiciones, como no es posible restringir el derecho a ser votado de la ciudadanía sin disposición legislativa expresa que así lo establezca, no puede aplicarse la consecuencia jurídica que pretende el Partido Actor, esto es, revocar el registro del Candidato por haber incurrido en una causa de inelegibilidad que no está expresamente establecida en la ley.

Es importante destacar que la disposición en la que se funda el Partido Actor existe desde la reforma a la Ley Municipal publicada el 15 de mayo de 2009²¹, esto es, fue una norma ideada bajo un marco normativo que, como se demostró en el apartado anterior, daba mayor intensidad al principio de no reelección, de tal manera que se consideraba prohibida la reelección inmediata de un integrante del ayuntamiento a cualquier puesto del mismo ayuntamiento aunque fuera diferente, pues se quería evitar la formación de grupos de poder que se enquistaran en el poder público municipal simplemente cambiando de cargo cada elección.

Sin embargo, como también se demostró, en la actualidad esa visión se ha modificado para reducir la rigidez del principio de no reelección a favor de la generación de incentivos para profesionalizar el servicio público municipal a través de la posibilidad de elección consecutiva de los integrantes del ayuntamiento, así como la posibilidad del electorado de poder decidir si un miembro del máximo órgano de gobierno municipal debe continuar otro periodo en él.

Así, para efectos de la elección consecutiva, cobra mayor relevancia la identificación del puesto específico de que se trate y no tanto la pertenencia al órgano municipal, por lo que no se considera reelección asumir un cargo de elección popular diverso al inmediato anterior.

Lo expuesto, fortalece la conclusión de lo infundado del agravio que se analiza, en razón de que aparte de que no existe la disposición en que

²¹ Dato ubicable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CB4dqiYBzZhhA5+ZhJducKiwl2EoZDSe89Uv0CojR8YEgkiSdtOeODU7a7qGF8D6> Información que hace prueba plena al ser un hecho notorio conforme lo prevé el artículo 28 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-69/2021

funda su pretensión el Partido Actor, los principios y reglas del marco normativo vigente convergen en el sentido de que un funcionario de elección popular del ayuntamiento puede postularse y ocupar un cargo de elección popular distinto del mismo ayuntamiento sin que eso se considere reelección.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 126/2015, determinó que, en caso de querer optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de reelección, sino de una nueva elección.

Además, se encuentra acreditado que el Candidato solicitó licencia a su cargo de presidente de comunidad con una anticipación mayor a los 90 días que exige la fracción I del artículo 89 de la Constitución de Tlaxcala, lo cual acreditó en su momento ante el ITE, quien en su momento le otorgó el registro.

Efectivamente, el Candidato solicitó licencia a su cargo de presidente de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala el 22 de enero de 2021²². El 29 de enero de 2021, el cabildo del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala le concedió licencia por tiempo indefinido por mayoría de votos²³.

Además, el ITE en su informe circunstanciado informó que se presentó constancia de separación del cargo del Candidato para efectos del registro, y anexó copia certificada de la constancia correspondiente²⁴.

²² Según copia certificada de acuse de recibo que hace prueba plena de acuerdo a los numerales 29 fracción I, 31 fracción III y 36 fracción I de la Ley de Medios.

²³ Según acta de sesión extraordinaria del cabildo de Santa Cruz Tlaxcala de 29 de enero de 2021 ya citada.

²⁴ Lo que hace prueba plena de acuerdo a los numerales 29 fracción I, 31 fracción III y 36 fracciones I y II de la Ley de Medios.



Consecuentemente, con independencia de si al Candidato, en su carácter de presidente de comunidad le era aplicable la fracción I del artículo 89 de la Constitución de Tlaxcala, lo cierto es que se separó del cargo con la anticipación que establece dicho dispositivo, esto es, antes del 7 de marzo del 2021.

No pasa desapercibido que el Partido Actor manifiesta que MORENA indebidamente seleccionó al Candidato a pesar de no cumplir con los requisitos de elegibilidad, lo cual se debió “*probablemente*” a deficiencias en la convocatoria y a la falta de controles durante el proceso interno.

Al respecto, debe señalarse que al haberse demostrado que no se surten las causas de inelegibilidad aducidas por el Partido Actor, el planteamiento de que se trata queda sin sustento, pues al final el partido MORENA no tenía el deber de detectar algo que no se actualizaba ni el ITE de advertirlo al resolver sobre el registro.

Lo anterior aunado a que, no le causa afectación alguna al Partido Actor lo acontecido en un procedimiento de selección de candidaturas de otro partido y tampoco se advierte que el ITE tuviera conocimiento de la circunstancia alegada antes de la aprobación de los registros, ni cómo la supuesta irregularidad trascendió a su determinación. Resulta ilustrativa la jurisprudencia 18/2004 de la Sala Superior de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**

En conclusión, no existe disposición ni norma alguna que prohíba que la persona que haya sido electa titular de presidencia de comunidad pueda contender electoralmente para ocupar de forma inmediata al cargo anterior para otro puesto de elección popular dentro del ayuntamiento, sino al contrario, dicha circunstancia es permitida por el marco normativo actualmente aplicable.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-69/2021

1.4. Conclusión.

Es **infundado** el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en la parte impugnada el acuerdo ITE – CG 188/2021 y, por tanto, también se confirma el registro de David Martínez del Razo como candidato propietario a la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala postulado por el partido político MORENA.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Partido Actor y al tercero interesado; mediante **oficio al ITE**, y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil

